

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200451-00

ACCIONANTE: SERGIO MANZANO MACÍAS

ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A,

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.980.855 de Bogotá D.C., interpone Acción de Tutela en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de del debido proceso, derecho de petición de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que el día 13 de octubre del 2022, elevo petición con radicado No. 20221013266282, solicitando:

“(…) se me informe cual es el estado actual de la solicitud de “CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL”, el cual se radico el 21 de febrero del 2020 con el No. E-2020-29612 a la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que fue remitida a FIDUPREVISORA para su aprobación.

- Refiere que la FIDUPREVISORA S.A. no le ha dado respuesta de fondo a la petición, en lo concerniente al CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL; entendiéndose como el PAGO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL; no obstante, de haber transcurrido el término que prevé la **Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, concretándose la violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Evacuado lo anterior, accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, dentro del término conferido ejerció su derecho de defensa, en los siguientes términos:

De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, en efecto esta entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL en favor de la accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se **NEGÓ** el día 1 de diciembre de 2022; en virtud de dicha negación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2135833 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE:

HOJA DE REVISION				Firmado por: GUARTE RIVERA 2022/12/01 10:01:24	
PRESTACION	FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA CESANTIA PARCIAL POR REPARACION			IDENTIFICADOR	2135833
OFICINA REGIONAL	BOGOTA D.C.			NRO. RADICACION	2020-CES-012245
APELLIDOS	PANCHE	PANCHE		FECHA RADICACION	2020-02-21
NOMBRES	TULLIA	ELIVIRA		FECHA RECIBO	2022-01-27
DOCUMENTO	51.586.928		CC	FECHA ESTUDIO	2022-12-01
VINCULACION	DISTRITAL			MOTIVO CESANTIA PARCIAL	REPARACION
ESTE RECURSO	RECURSOS PROPIOS				
PLANTEL	ACAD CENTRAL DE SISTEMAS ACSE			VALOR LIQUIDADADO	0
				ANTICIPOS PAGADOS	0
				VALOR A RECONOCER	0
BENEFICIARIOS DEL PAGO					
TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	T + I	PARCENTSO	REPRESENTANTE
CEDUL	51586928	TULLIA ELIVIRA PANCHE PANCHE	100.00000%	SOCENTE	
ESTADO	NEGADA				

Sumado a ello resulta importante manifestar que una vez recibida la solicitud se trasladó al área encargada de dichos requerimientos, mismos que procedieron a emitir respuesta de fondo bajo el radicado 20221072930031 el día 1 de diciembre de 2022, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica suministrada como se observa a continuación:




Oficio No. 20221072930031

Bogotá, Jueves, 01 de Diciembre de 2022

Señora
TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
CONTACTO@ABOGADOSOMM.COM
BOGOTÁ - D.C.

DATOS DE ENVÍO							
RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO
20221072930031	GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE	01-12-2022 14:52 PM	CONTACTO@ABOGADOSOMM.COM	Destino: CONTACTO@ABOGADOSOMM.COM Copia:			CORREO ELECTRONICO

Con todo lo expuesto y de conformidad con los soportes documentales anexados a la presente contestación, se puede concluir que hemos dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes cumpliendo con ello en lo dispuesto por el fallo de tutela, recordando que derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, **pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.**

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así las cosas el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (Sentencia T-077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de

petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negritillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO CONCRETO

Observa el Juzgado que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la entidad accionada ha dado respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el día 13 de octubre del 2022, bajo radicado No. 20221013266282, elevado por el accionante.

En atención al objeto de la presente, la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., allegó copia de la respuesta Radicado No.: 20221072930031 emitida al derecho de petición elevado por el accionante, y en la cual señaló que:

“...expediente fue enviado negado el 1 de Diciembre de 2022 a la Secretaría de Educación que se encuentra adscrito el docente, de manera digital.

En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado el educador, radique un nuevo acto administrativo que incluye la prestación, ya habiendo sido subsanadas la totalidad de las inconsistencias reportadas por el abogado sustanciador de este Patrimonio Autónomo (si hay lugar a ello), que se podrá continuar con el trámite de estudio de la solicitud, con el fin de verificar su viabilidad jurídica en los términos del Decreto 1272 de 2018...”

A su vez, conforme las documentales allegadas por la accionada se determinó que la anterior le fue notificada al accionante al email proporcionado contato@abogadosomn.com

Por otro lado, y teniendo en cuenta que se le brindo respuesta al accionante en el presente caso se configura la figura jurídica de la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la honorable Corte constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos indica:

*“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo **se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”.*

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela, la establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, por lo que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la protección y el amparo de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancia que en este caso no se presenta pues se ha satisfecho el derecho fundamental.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, se negará la protección de los derechos fundamentales solicitados, al haberse cumplido por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., lo pretendido por el accionante, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser y al configurarse la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela, promovida por el señor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.980.855 de Bogotá D.C., al configurarse la figura

jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5bc8851971012bf2b7a7215c4323f613ba88b7aa9dfc5d4d023993ebfc494**

Documento generado en 14/12/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>